



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RENUNCIA DE PODER  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
RAD. 200001-4003007-2017-00268-00  
Demandante: BANCO AV VILLAS  
Demandado: WILMAN FRANCISCO MARTINEZ BARRERA

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 DE ABRIL DE DOS  
MIL DIECINUEVE (2019).**

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante doctora MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES identificada con cedula de ciudadanía No. 27.004.543 expedida en Valledupar - Cesar, portador de la tarjeta profesional No. 85.106 del C.S.de la J. presenta escrito donde manifiesta que renuncia al poder conferido.

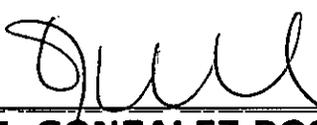
Aunado a lo anterior, se encuentra que hasta el momento no existe registro de que el poderdante haya sido comunicado sobre la solicitud de renuncia, por lo tanto se tiene que el profesional del derecho no cumpliera con los requerimientos que trae la norma en cita del inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P, por lo tanto el despacho no accederá a lo solicitado,

Por lo anterior, el juzgado

**RESUELVE**

No aceptar la renuncia del poder otorgado por la parte demandante solicitada por la doctora MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

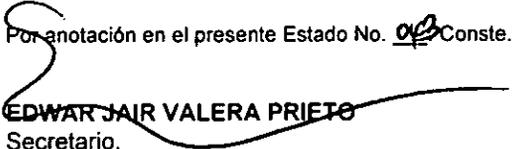
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de Abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No.  Conste.

  
**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDAS CAUTELARES**  
**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE:** ALEXIS DE JESUS AGUILAR HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** VERA DEL SOCORRO MANJARREZ SALAZAR  
**RADICACIÓN:** 20001-40-03-007-2018-00797-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

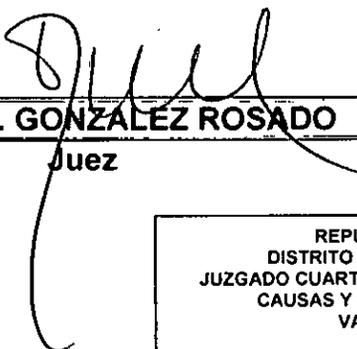
A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar-Cesar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado VERA DEL SOCORRO MANJARREZ SALAZAR identificada con C.C. nº 36.543.282 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's o cualquier otro vinculo comercial legalmente embargable en la entidad bancaria BANCOLOMBIA. Para la efectividad de esta medida oficiase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00797-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. **Limítese el embargo en la suma de \$ 15.000.000 Pesos M/CTE**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **26** de Abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. **43** Conste.

  
**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



**MEDIDA CAUTELAR – SECUESTRO DE VEHÍCULO**

**DEMANDANTE:** CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE  
AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT: 830.001.133-7

**DEMANDADO:** GUSTAVO DUQUE ARENALES C.C. 1.098.776.487  
GUSTAVO DUQUE GALLARDO C.C. 91.292.556

**RADICACIÓN:** 20001-40-03-007-2018-00499-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL  
DIECINUEVE (2019).**

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que la Secretaria de Tránsito y Transporte de la Paz Cesar inscribió la medida cautelar decretada sobre el vehículo automotor de placas **JBT-513**, de propiedad del demandado GUSTAVO DUQUE ARENALES matriculado en la Secretaría de tránsito y transporte municipal de la Paz Cesar.

En vista de que el embargo del vehículo fue registrado debidamente, tal como lo acredita el registro emanado por la Secretaría de La Paz - Cesar, resulta procedente ordenar el secuestro de ese bien mueble, de conformidad con el artículo 601 del C.G.P, y como quiera que la diligencia de secuestro implica necesariamente la inmovilización del vehículo, se oficiará a la Policía Nacional para que procedan de conformidad, y una vez se tenga noticia de que el vehículo objeto de litigio dentro del presente proceso se encuentra inmovilizado, el despacho designará secuestre para los efectos correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librese oficio a la POLICÍA NACIONAL, a efectos de que se inmovilice el vehículo de placas **JBT-513**, de propiedad GUSTAVO DUQUE ARENALES identificado con C.C. 1.098.776.487 matriculado en la Secretaría de tránsito y transporte municipal de la Paz Cesar.

**SEGUNDO:** Una vez se informe la respectiva inmovilización del vehículo por parte de POLICÍA NACIONAL, nómbrese secuestre para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

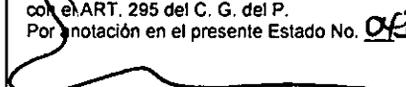
  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad  
con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por notación en el presente Estado No. 013 onste.

  
EDWAR VALERA PRIETO  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: NOLBERTO GEOVANNY BENAVIDES GÚEPUD**  
**DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**  
**RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2018-00146-00.**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR Veinticuatro  
(24) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019). -**

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandada allegó contestación de demanda, proponiendo así mismo excepciones de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, el despacho tendrá por contestada la demanda de la referencia, y así mismo ordenará darle traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar-Cesar

**RESUELVE**

Désele traslado por el término de diez (10) días, a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, con el fin de que aporte o solicite las pruebas que considere necesarias.

Téngase al Dr. DANIEL GERALDINO GARCIA, identificado con C.C No. 72.008.654 de Barranquilla y T.P No. 120.523 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

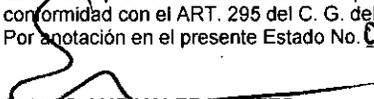
  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de Abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. *042* Conste.

  
**EDUAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**

**RAD. 20001-40-03-007-2018-00439-00**

**Demandante:** CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS

**Demandado:** KEIDY YOHANA GONZALEZ QUINTERO Y FABIAN DE JESUS CELIS SANDOVAL

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 de ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

En atención al memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia solicita, al despacho que se tenga como nueva dirección de las partes demandadas, la siguiente: Para la demandada KEIDY SANDOVAL GONZALEZ QUINTERO su lugar de trabajo en el Banco Agrario de Colombia ubicado en la Calle 16 # 7-74 Centro de la ciudad de Valledupar, en tanto que, para el demandado FABIAN DE JESUS CELIS SANDOVAL en su lugar de trabajo en la Policía Nacional ubicado en la Carrera 59 # 26-25 en la ciudad de Bogotá para los efectos de notificaciones legales correspondientes.

Teniendo en cuenta lo establecido en el N 3º del artículo 291 del C. G del P., el juzgado tendrá en cuenta esas nuevas direcciones para efectos de notificaciones.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

**RESUELVE:**

Téngase como nueva dirección para efectos de notificaciones de la parte demandada KEIDY SANDOVAL GONZALEZ QUINTERO su lugar de trabajo en el Banco Agrario de Colombia ubicado en la Calle 16 # 7-74 Centro de la ciudad de Valledupar; en tanto que, para el demandado FABIAN DE JESUS CELIS SANDOVAL en su lugar de trabajo en la Policía Nacional ubicado en la Carrera 59 # 26-25 en la ciudad de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 043 Conste.

**EDWAR JAIR YALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TERMINACIÓN POR CONCILIACIÓN**

RAD. 200014003007- 2019-00078-00.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JOSÉ ALFONSO SIERRA BORREGO

DEMANDADO: CONSORCIO TIZIANO – VALCO CONSTRUCTORES S.A.S – CONSTRUCTORA GUATAPURI

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Visto el informe secretarial, en memorial que antecede la parte demandante solicita al despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, al igual que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a favor de la parte ejecutante. Asimismo, solicita la entrega de depósitos judiciales que han sido descontados al demandado, cuya relación anexa al memorial presentado.

Como quiera que tal solicitud se cife a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P, el despacho accederá a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso junto con el desglose del título valor y el archivo del presente proceso.

Asimismo, se ordenará la entrega de los títulos de depósito judicial de conformidad con lo solicitado por la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso por **CONCILIACIÓN**.

**SEGUNDO:** Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados. Enviense las comunicaciones que sean necesarias.

**TERCERO:** Ordénese la entrega y endoso de los títulos de depósitos judiciales, en el proceso de la referencia a favor de los demandados, de la siguiente manera:

**Construcciones SAS VALCO Nit. 9000103328**

Numero de Deposito Judicial	Fecha	Valor
424030000593464	04/04/2019	\$53.589.53

**Constructora Guatapuri S. A. S. Nit. 9007323951**

Numero de Deposito Judicial	Fecha	Valor
424030000593465	04/04/2019	\$ 4.224.562.60
424030000594124	08/04/2019	\$ 38.690.355.00

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución y hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicita, y archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Número de Oficio : 2019000035-2019000035



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 043 Conste.

  
**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS**  
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR  
CUANTIA  
RAD. 200001-4003007-2017-00648-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: IVAN ENRIQUE TORRES CHARRI

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
DE VALLEDUPAR, 24 DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el informe secretarial, en memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al despacho la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., el despacho accede a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra del demandado, dejando constancia que el título valor continúa vigente por el saldo de la obligación. Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

**SEGUNDO.** Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de la parte demandada. Enviense las comunicaciones que sean necesarias. A la fecha no se observan embargos de remanentes.

**TERCERO:** Desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución, Pagaré N° 4599320012128 de fecha 01 de diciembre de 2016, las garantías prendarias y hágase entrega a la parte demandante, dejando la respectiva constancia de que el título valor continúa vigente.

**CUARTO:** Absténgase el despacho de condenar en costas a la parte demandada.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el proceso no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

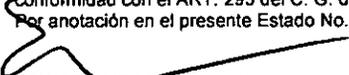
  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. *03* Conste.

  
EDWAR JAIR VALERA PRIETO  
Secretario.



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE:** CREZCAMOS S.A. Nit: 900.211.263-0

**DEMANDADO:** HERNANDO ALFONSO SUAREZ MARTINEZ C.C.  
19.582.565

**RADICADO:** 20001-40-03-007-2018-00866-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 DE ABRIL DE DOS  
MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CREZCAMOS S.A. a través de apoderado en contra del señor HERNANDO ALFONSO SUAREZ MARTINEZ, teniendo como título ejecutivo el pagaré N° 1.064.117.090 de fecha 09 de agosto de 2016.

Revisada la demanda, observa el despacho que esta no se ajusta a los requisitos de ley señalados en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso que a la letra dice:

La demanda con que se promueva todo proceso deberá contener:

***Nº 5: "...Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados..."***

A juicio del despacho, la parte ejecutante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, toda vez que en el acápite de las pretensiones solicita que se libere mandamiento por la suma de Dos Millones Seiscientos Sesenta y Ocho Mil Doscientos Sesenta Pesos (\$2.668.260) por concepto de capital contenido en el título valor, sin embargo, al observar el título mismo y los hechos que utilizo de fundamento para solicitar que se librara el mandamiento se pudo apreciar que la suma objeto de la obligación es por la suma de Dos Millones Seiscientos Sesenta y Ocho Mil Doscientos Treinta Pesos (\$2.668.230).

Lo anterior hace que exista una incongruencia en cuanto a las sumas de dinero que pretende ejecutar la parte demandante con relación al título valor que sirve de base para la ejecución, toda vez que se mencionan valores diferentes, generando de ese modo una incongruencia entre los hechos narrados y la pretensión.

Siendo así las cosas, el despacho declarará inadmisibles las presentes demandas, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso para que subsane el defecto anotado, so pena de su rechazo. Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda por las razones arriba anotadas.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Téngase al doctor **KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA**, identificada con C.C No. 1.091.669.763 y T.P No. 284.605 del C. S de la J, en calidad de apoderado del demandante CREZCAMOS S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido. Así mismo, se le reconoce personería jurídica y en calidad de apoderada sustituta a la doctora **LAURA FERNANDA LUQUE LANDAZABAL**, identificada con C.C. 1.098.673.675 y T.P. 213.185 del C. S. del J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

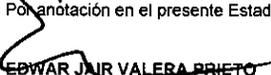
  
LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de Abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 43. Conste.

  
EDWAR JAIR VALERA PRIETO  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE:** ADRIAN NIEVES IBARRA C.C. 1.065.658.661

**DEMANDADO:** HERMANOS GUTIERREZ ARAUJO Y COMPAÑÍA S.C.S. – CARLOS LUIS GUTIERREZ CASTILLA – MARIA CLAUDIA ARAUJO MAYA

**RADICACIÓN:** 20001-40-03-007-2018-00826-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a realizar nuevamente el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia, y observa el despacho, que a pesar de haberse inadmitido en una anterior ocasión, el demandante no cumplió con la conciliación en derecho que deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, lo cual es requisito de procedibilidad para asuntos como el presente.

Sea lo primero indicar, que el artículo 621 de la ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, el cual modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001 establece en su tenor literal:

*"(...) si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación. (...)"*

De conformidad con el Art. 90, inciso 3 numeral 7 del C.G.P, el Juez declarará nuevamente inadmisibles la demanda hasta tanto, no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En esos términos, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** nuevamente y por última vez, la demanda de la referencia, hasta tanto, la parte demandante no acredite que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado en la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de Abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 43 Conste.

**EDUAR VALERA PRIETO**  
Secretario.

<sup>1</sup> Léase Código General del Proceso



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**PROCESO VERBAL DE MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE:** KEYSI LUZ GUERRERO MATOS

**DEMANDADO:** ERIKA LUCIA HERAZO SALAZAR Y EDILBERTO CONTRERAS GOMEZ

**RADICACIÓN:** 20001-40-03-007-2018-00607-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a realizar nuevamente el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia, y observa el despacho, que a pesar de haberse inadmitido en una anterior ocasión, el demandante no cumplió con la conciliación en derecho que deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, lo cual es requisito de procedibilidad para asuntos como el presente.

Sea lo primero indicar, que el artículo 621 de la ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, el cual modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001 establece en su tenor literal:

*"(...) si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación. (...)"*

De conformidad con el Art. 90, inciso 3 numeral 7 del C.G.P, el Juez declarará nuevamente inadmisibile la demanda hasta tanto, no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En esos términos, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** nuevamente y por última vez, la demanda de la referencia, hasta tanto, la parte demandante no acredite que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado en la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

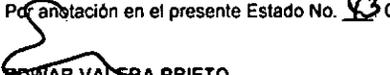
  
**LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-  
CESAR

Valledupar, 26 de Abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 43 Conste.

  
**EDWAR VALERA PRIETO**  
Secretario.

<sup>1</sup> Léase Código General del Proceso



**INADMITE DEMANDA**

RAD. 20001-40-03-007-2018-00762-00

PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA

Demandante: IRIS MARIA OSPINO FERNANDEZ

Demandado: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 DE ABRIL DE DOS MIL  
DIECINUEVE (2019).-**

Analizada la demanda y sus anexos para su correspondiente estudio de admisibilidad, concluye el despacho que el actor no cumplió con la conciliación en derecho que deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, lo cual es requisito de procedibilidad para asuntos como el presente.

Sea lo primero indicar, que el artículo 621 de la ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, el cual modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001 establece en su tenor literal:

*"(...) si la materia de que se trate es conciliable, la **conciliación extrajudicial en derecho** como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la **especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos**, con excepción de los divisorios, los de expropiación. (...)"*

Ahora bien, infiere el Despacho que la parte demandante pretende que se de aplicación al Art.590 del Código General del proceso, parágrafo 1 - habida cuenta que no agotó la conciliación extrajudicial- en consideración a que solicitó dentro del presente asunto la práctica de medidas cautelares, lo que haría procedente acudir a la jurisdicción sin el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad. No obstante, revisado el plenario, se tiene que para que se decrete la medida cautelar solicitada en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., es necesario que la parte demandante preste caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, tal y como lo dispone el numeral 2 del citado artículo; sin embargo, al revisar los anexos de la demanda no se avizora comprobante del pago de la caución, situación ésta que impide que el despacho haga efectiva la medida pretendida por la parte demandante.

Así las cosas, a juicio del Despacho la medida cautelar en estos momentos es improcedente, y por lo tanto, deberá el actor agotar el requisito de procedibilidad o aportar la constancia del pago de la caución requerida para que se lleve a cabo la práctica de la medida cautelar. Por lo anterior, se dará aplicación al Art. 90, inciso 3 numeral 7 del C.G.P, declarando inadmisibile la demanda.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

<sup>1</sup> Léase Código General del Proceso



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
-----  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado en la demanda.

**TERCERO:** Téngase al Dr. ALVARO ENRIQUE ALVAREZ URBINA, C.C No.7.572.340 y T.P No. 164.837 del C.S de la J, como apoderado judicial del demandante para que lo represente en los términos y para los fines conferidos en el poder que se resuelve.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de Abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

\* La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 43. Conste.

**EDWAR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**SOLICITUD DE EJECUCION POR PAGO DIRECTO**

**ACREEDOR:** BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8

**DEUDOR:** MARGARETH PILIN SANCHEZ CURVELO C.C. 49.719.334

**RADICADO:** 20001-40-03-007-2019-00030-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 de Abril de dos mil  
diecinueve (2019).-**

Procede el despacho a estudiar la solicitud de aprehensión y entrega del bien constituido en garantía, mediante contrato de garantía mobiliaria realizada por el apoderado de la empresa Bancolombia S.A. en su calidad de acreedor.

Una vez revisada la solicitud planteada por Bancolombia S.A., observa el despacho que la misma es procedente, en consideración a que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, en razón de ello, se ordena la aprehensión del vehículo Marca RENAULT, Servicio PARTICULAR, Línea CLIO CAMPUS, Placa VAW-088, Modelo 2015, Color ROJO FUEGO, de propiedad de la señora **MARGARETH PILIN SANCHEZ CURVELO** identificada con **C.C. 49.719.334**, matriculado en el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar. En tal sentido, se oficiará a la Policía Nacional para que procedan de conformidad.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Líbrese oficio a la Policía Nacional, a efectos de que se inmovilice el siguiente vehículo Marca RENAULT, Servicio PARTICULAR, Línea CLIO CAMPUS, Placa VAW-088, Modelo 2015, Color ROJO FUEGO, de propiedad de la señora **MARGARETH PILIN SANCHEZ CURVELO** identificada con **C.C. 49.719.334**, matriculado en el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de Abril de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 13 Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario